

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 1666

MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 10 de octubre de 2024

**Proceso Contencioso Administrativo de
Plena Jurisdicción.**

Contestación de la demanda.

Expediente 341292024.

La firma forense Expert Legal Advisors (ELA), actuando en nombre y representación de **Atlas Financiamientos Panamá, Corp.**, solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución SBP-BAN-R-2024-00093 de 29 de febrero de 2024, emitida por la **Superintendencia de Bancos de Panamá**, y para que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 38 de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Los hechos en los que se fundamenta la demanda, se contestan en los siguientes términos:

Primero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Segundo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Tercero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Cuarto: No es cierto como viene expuesto; por tanto, se niega.

Quinto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Sexto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Séptimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Octavo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Noveno: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo Primero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo Segundo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo Tercero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo Cuarto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo Quinto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo Sexto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo Séptimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo Octavo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo Noveno: No es un hecho; por tanto, se niega.

Vigésimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Vigésimo primero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Vigésimo segundo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Vigésimo tercero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Vigésimo cuarto: No, es un hecho; por tanto, se niega.

Vigésimo quinto: Es cierto, por tanto, se acepta (Cfr. antecedente aportado por la actora).

II. Normas que se aducen infringidas.

La apoderada judicial de la parte actora manifiesta que se han infringido las siguientes disposiciones:

A. Los artículos 145, 146 y 153 del Texto Único del Decreto Ley 9 de 26 de febrero de 1998, modificado por el Decreto Ley 2 de 22 de febrero de 2006 y conforme fue adoptado mediante el Decreto Ejecutivo 52 de 30 de abril de 2008, los que, respectivamente, señalan las facultades del reorganizador; el plan de reorganización e informes; y la terminación del estado de reorganización (Cfr. fojas 13, 16 y 19 del expediente judicial);

B. El artículo 6 del Acuerdo 1 de 29 de diciembre de 2004, que dispone que los representantes autorizados de todo banco o grupo económico bancario del cual forme parte o, cuando aplique, las personas naturales o jurídicas que pretendan solicitar autorización para la adquisición o transferencia de acciones, deberán sostener una reunión con el

Superintendente, aportando además un resumen ejecutivo donde se haga constar la forma en que pretende ejecutarse la operación (Cfr. foja 20 del expediente judicial); y

C. El artículo 34 de la Ley 38 de 2000, que se refiere a principios que informan el procedimiento administrativo general (Cfr. fojas 21-22 del expediente judicial).

III. Breves antecedentes del caso y descargos de la Procuraduría de la Administración en representación de los intereses de la Superintendencia de Bancos de Panamá.

De la lectura del expediente que se examina, se tiene que el acto acusado lo constituye la Resolución SBP-BAN-R-2024-00093 de 29 de febrero de 2024, por medio de la cual la Superintendencia de Bancos de Panamá ordenó la Liquidación Forzosa de la sociedad Atlas Bank (Panamá), S.A. (Cfr. fojas 37-44 del expediente judicial).

En este contexto, el 1 de abril de 2024, la firma forense Expert Legal Advisors (ELA), en representación de la empresa **Atlas Financiamiento Panamá, Corp., accionista de la sociedad Atlas Bank (Panamá), S.A.**, presentó ante la Sala Tercera la demanda que dio origen al proceso que ocupa nuestra atención, en la que se solicita que se declare nula, por ilegal, la resolución acusada; que la Superintendencia de Bancos de Panamá incumplió con el artículo 16 (numeral 18) del Texto Único del Decreto Ley 9 de 26 de febrero de 1998; y que la entidad demandada “para defender los intereses de los depositantes, el Banco y el propio Sistema Bancario, debió acoger el Plan de Reorganización, de conformidad con las normas vigentes en el Decreto Ley 9 de 26 de febrero de 1998 y el Acuerdo No.1 de 2004.” (Cfr. fojas 4-5 del expediente judicial).

Al expresar el concepto de violación de las normas invocadas, la abogada de la recurrente argumenta que cuando se emitió el acto objeto de reparo y ocurrió la respectiva notificación, no se había demostrado la iliquidez e insolvencia de la sociedad Atlas Bank (Panamá), S.A., ni el estado de activos y pasivos “de National Advisors, y, por ende, la situación jurídica-económica considerada como presupuesto en el artículo 153 de la Ley

Bancaria.”; y que la nota del reorganizador es contraria al texto y espíritu de la referida disposición (Cfr. foja 14 del expediente judicial).

Continúa señalando la apoderada de la accionante que tanto el Reorganizador como la Superintendencia de Bancos de Panamá solicitaron y decretaron, respectivamente, la liquidación forzosa de la empresa Atlas Bank (Panamá), S.A., sin cumplir los presupuestos exigidos para proceder en tal sentido; que a pesar que la actora petitionó reunirse con la entidad demandada, ésta no accedió, infringiéndose el artículo 6 del Acuerdo 1 de 2004; y que con la expedición del acto objeto de controversia, se transgredió el principio de buena fe y la confianza legítima en perjuicio de su representada (Cfr. fojas 19-22 del expediente judicial).

Luego de analizar los argumentos expuestos por quien representa a la sociedad **Atlas Financiamiento Panamá, Corp.**, con el propósito de sustentar los cargos de ilegalidad formulados en contra del acto acusado, este Despacho advierte que no le asiste la razón, como a continuación se expone.

A través de la Nota SBP-2023-05903 de 6 de septiembre de 2023, la Superintendencia de Bancos de Panamá le informó a la empresa Atlas Bank (Panamá), S.A., que: “... *en torno a la elevada concentración de los activos productivos de la entidad, en custodia de **National Advisors Corporation**, y que representan un total de USD43.3 millones (USD27.4 millones en efectivo y USD15.9 millones en valores custodiados);*” situación que aún se mantenía para la fecha de la emisión de la Resolución SBP-BAN-R-2024-00093 de 29 de febrero de 2024, acusada de ilegal (La negrita es de la cita) (Cfr. foja 37 del expediente judicial).

En esa línea de pensamiento, tenemos que por medio del Comunicado número 19 de 8 de septiembre de 2023, expedido por la Superintendencia del Mercado de Valores, la superintendencia demandada tuvo conocimiento que por conducto de la Resolución SMV-354 de 7 de septiembre de 2023, aquella ordenó la intervención de la National Advisors Corporation, cuya licencia de Casa de Valores fue otorgada por la entonces Comisión

Nacional de Valores, mediante la Resolución CNV-084-01 de 5 de abril de 2001, por un periodo de treinta (30) días calendario (Cfr. foja 37 del expediente judicial).

En ese mismo sentido, resulta importante señalar lo que pasamos a transcribir y que está relacionado con lo indicado en el párrafo que antecede. Veamos: *“Destaca el texto de la citada Resolución la información reportada por National Advisors Corporation, al 30 de junio de 2023, respecto al cual, el noventa y tres por ciento (93%) de los activos bajo administración de la casa de valores mantenido en el custodio RBC DIRECT INVESTING, se determinó que la Casa de Valores no mantenía vigente la relación de custodia con RBC DIRECT INVESTING desde el mes de octubre de 2019, conforme a información recibida en agosto de 2023, por lo que posiblemente los activos en custodia de la Casa de Valores no eran suficientes para satisfacer íntegramente su pasivo;”* (Énfasis suplido) (Cfr. fojas 37-38 del expediente judicial).

Posteriormente, la Superintendencia de Bancos de Panamá, dictó la Resolución SBP-BAN-R-2023-01296 de 15 de septiembre de 2023, con la cual ordenó la toma de control administrativo y operativo de la sociedad Atlas Bank (Panamá), S.A., por treinta (30) días, término que fue extendido por conducto de la Resolución SBP-BAN-R-2023-01341 de 13 de octubre de 2023, expedida por la referida entidad (Cfr. foja 37 del expediente judicial).

El 30 de noviembre de 2023, la institución demandada dictó la Resolución SBP-BAN-R-2023-01430, por cuyo conducto se ordenó la Reorganización de la empresa Atlas Bank (Panamá), S.A., hasta por el término de sesenta (60) días calendario; la consecuente suspensión de todas las operaciones bancarias; y la designación del reorganizador y representante legal de la mencionada sociedad (Cfr. foja 37 del expediente judicial).

Así mismo se observa, que el 11 de diciembre de 2023, la Superintendencia del Mercado de Valores, expidió la Nota SMV-1471-DS-06, a través de la cual comunicó que, mediante la Resolución SMV-470-23 de 7 de diciembre de ese año, ordenó el proceso de liquidación forzosa de la empresa National Advisors Corporation, fundamentando tal

decisión en el Informe de Intervención de 27 de noviembre de 2023, en el que se dejó plasmado:

“1. El activo de la Casa de Valores no es suficiente para satisfacer íntegramente su pasivo.

2. La Casa de Valores no puede cumplir con los requisitos de liquidez mínimos establecidos por la Superintendencia, poniendo en riesgo los activos de los inversionistas.” (Cfr. foja 38 del expediente judicial).

En otro orden de ideas, el 22 de diciembre de 2023, la Superintendencia de Bancos de Panamá tuvo conocimiento específicamente en lo concerniente al procedimiento de reorganización al que ya nos hemos referido previamente, de lo siguiente: “...las acciones ordenadas por la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras (OCIF) de Puerto Rico el 3 de octubre de 2023, respecto a un cliente de **ATLAS BANK (PANAMÁ) S.A.**, respecto al cual se mantiene Querella y Orden Provisional y Permanente para el Nombramiento de un Síndico y Revocación de Licencia. Dicha orden identificó que fue presentada nota fechada 7 de agosto de 2023, por la cual **ATLAS BANK (PANAMÁ) S.A.**, hizo una propuesta ‘para adquirir la cartera de clientes’ por un monto hasta alrededor de treinta millones de dólares, y que, a pesar de los esfuerzos por completar el plan de liquidación y la venta de cuentas a favor de **ATLAS BANK (PANAMÁ) S.A.**, dado los gastos incurridos, aunado a la expedición de las Resolución SBP-R-2023-01296 de 15 de septiembre de 2023, el período de liquidación ante la OCIF no resultó financieramente viable;” (La mayúscula y negrita es de la cita) (Cfr. foja 38 del expediente judicial).

En atención a lo anterior, el 26 de diciembre de 2023, el Reorganizador de Atlas Bank (Panamá), S.A., presentó ante la entidad demandada, el Plan de Organización de obligatorio cumplimiento para todos los accionistas y acreedores de aquella, el cual fue publicado en un diario de circulación nacional los días 8, 10, 11, 12 y 15 de enero de 2024 (Cfr. foja 37 del expediente judicial).

De la misma manera se aprecia que la Calificadora Moody’s Local Panamá, remitió el informe de Calificación de 29 de diciembre de 2023, el cual tuvo como sustento los hechos

descritos en la resolución que ordenó la reorganización de Atlas Bank (Panamá), S.A., es decir, la SBP-BAN-R-2023-01430, emitida por la institución demandada, en el que desmejoró la calificación al mencionado banco, ubicándolo en “E.pa” y que se describe así: *“Los emisores o emisiones calificados en E.pa son entidades cuya calidad crediticia no puede evaluarse por falta de información financiera actualizada.”* (Cfr. foja 38 del expediente judicial).

En relación con lo que antecede, consideramos pertinente señalar que, de acuerdo a los planteamientos hechos por el reorganizador de la sociedad Atlas Bank (Panamá), S.A., el 4 de enero de 2024, la Dirección Ejecutiva de la empresa Atlas Fintech Holdings Corp, accionista de aquella, presentó el esquema que debían atender las propuestas de compra del banco y se indicaba entre otras cosas, que las mismas tenían que estar listas antes del 15 de enero del año en curso, precisando que el aporte mínimo que correspondía al nuevo capital era de al menos veinticinco millones de balboas (B/.25,000.000.00), incluyendo una prueba de disponibilidad de fondos “por escrito al 20 de enero de 2024, y sujeto, todo lo anterior, al proceso de debida diligencia requerido por el Reorganizador, en cumplimiento del Plan de Reorganización;” (Cfr. foja 38 del expediente judicial).

Dentro de este contexto, debemos destacar que el 29 de enero de 2024, se presentó una propuesta señalada en el Plan de Reorganización, la cual fue rechazada pues, no se enmarcó en los parámetros identificados para su valoración (Cfr. foja 39 del expediente judicial).

Que mediante el Informe de Gestión y Recomendación de 30 de enero de 2024, el Reorganizador de Atlas Bank (Panamá), S.A., solicitó prorrogar por treinta (30) días la reorganización, ya que el Plan de este proceso, el que fue promovido y aprobado, cubría un periodo de sesenta (60) días con el propósito de determinar el cumplimiento del mismo para evaluar la viabilidad y objetividad de las propuestas presentadas que serían sometidas a consideración de la Superintendencia de Bancos de Panamá, por lo que, se accedió a tal

petición, por medio de la Resolución SBP-BAN-R-2024-00046 de 31 de enero de 2024, expedida por la institución demandada (Cfr. foja 39 del expediente judicial).

Bajo el mismo criterio, resulta pertinente referirnos a que el 15 de febrero de 2024, la Dirección Ejecutiva de la sociedad Atlas Fintech Holding Corp., en su calidad de representante legal de los accionistas de Atlas Bank (Panamá), S.A., a través de una nota solicitó se considerara una nueva propuesta de un potencial comprador del banco y si no resultaba, peticionó que se le informara para presentar una nueva alternativa (Cfr. foja 39 del expediente judicial).

Para dar respuesta a lo descrito en el párrafo que precede, el 23 de febrero de 2024, el Reorganizador de la empresa Atlas Bank (Panamá), S.A., le informó a los abogados que si querían actuar en nombre de la sociedad Atlas Fintech Holding Corp., tenían que demostrar la capacidad económica de las transacciones; el origen de los recursos, entre otros requisitos (Cfr. foja 39 del expediente judicial).

Vale la pena señalar que el 27 de febrero del año que decurre, se presentó una nueva nota con el objetivo de informar sobre el financiamiento para la transacción con base en una emisión de bonos registrados “con código 68245W AA9 de una sociedad de Delaware, Estados Unidos, de los cuales una parte sería utilizada, según se indicó, para capitalizar el banco...” (Cfr. foja 39 del expediente judicial).

Entre las conclusiones a las que llegaron tanto el Reorganizador como la Superintendencia de Bancos de Panamá, respecto a la información aportada como tercera opción de lo que se ha venido describiendo en los párrafos que antecede, tenemos:

“-La fecha de la oferta excede el límite de tiempo establecido en los términos del proceso diseñado por los accionistas en su calidad de vendedores.

-La garantía que se menciona en dichos términos no fue constituida.

-El Banco se mantiene en estado de iliquidez e insolvencia.

...” (Cfr. fojas 39-40 del expediente judicial).

Visto lo anterior, se decidió informar a los accionistas de Atlas Bank (Panamá), S.A., que no era factible iniciar un proceso como el sugerido por ellos, tomando en consideración lo transcrito, así como lo señalado en el Acuerdo 1 de 2004 (Cfr. foja 40 del expediente judicial).

El 29 de febrero de 2024, el Reorganizador presentó su Informe Final en el que hizo la siguiente conclusión. Veamos.

“Dada la situación de iliquidez e insolvencia producto de la no disponibilidad de los activos dados en administración a National Advisors y las perspectivas de la evaluación de dicha liquidación, según comunicación recibida por parte del liquidador, el Banco no es viable por carecer de los fundamentales económicos que le permitan cumplir con los niveles mínimos regulatorios de solvencia y liquidez. Por tanto, el mejor escenario es proceder a su liquidación forzosa a la mayor brevedad para optimizar la recuperación de los activos y minimizar los gastos, toda vez que resulta evidente que las opciones para la venta y capitalización del banco no prosperaron.” (Cfr. foja 40 del expediente judicial).

Así las cosas, esta Procuraduría considera oportuno señalar que la recurrente, **Atlas Financial Panamá, Corp.**, **ha comparecido al proceso que se examina, por ser accionista de la sociedad Atlas Bank (Panamá), S.A.**, además de haber cumplido con lo dispuesto en el punto décimo octavo de la Resolución SBP-BAN-R-2024-00093 de 29 de febrero de 2024, objeto de reparo (Cfr. fojas 3, 44 y 122-123 del expediente judicial y el antecedente aportado por la actora).

El recuento de los hechos y de las diligencias llevadas a cabo por la Superintendencia de Bancos de Panamá en la esfera gubernativa, permite establecer a este Despacho que el acto acusado de ilegal, fue dictado conforme a derecho y a las normas que rigen la materia.

En ese escenario, vale la pena destacar que la Superintendencia de Bancos de Panamá siguió todo el procedimiento contemplado en la ley bancaria, es decir, en el Texto Único del Decreto Ley 9 de 26 de febrero de 1998, modificado por el Decreto Ley 2 de 22 de febrero de 2006 y conforme fue adoptado mediante el Decreto Ejecutivo 52 de 30 de abril de 2008, decidiendo finalmente la liquidación forzosa de Atlas Bank (Panamá), S.A., medida

contenida en la Resolución SBP-BAN-R-2024-00093 de 29 de febrero de 2024, objeto de controversia.

Uno de los pasos más importantes adoptados por la entidad demandada en el caso en examen, fue la **reorganización** ordenada, mediante la Resolución SBP-BAN-R-2023-01430 de 30 de noviembre de 2023 pues, se hizo con el objetivo de valorar un estricto cronograma de alivio a los depositantes y como una manera de proteger sus intereses, así como evaluar las eventuales propuestas de los accionistas para solventar la situación en la que se encontraba Atlas Bank (Panamá), S.A. (Cfr. foja134 del expediente judicial).

No obstante lo que precede, quedó plenamente acreditado que durante el desarrollo de la ejecución de las operaciones realizadas en el proceso de reorganización, los accionistas de Atlas Bank (Panamá), S.A., por conducto de la sociedad Atlas Fintech Holdings Corp., tenedora de las acciones de la prenombrada, de la cual es subsidiaria en un cien por ciento (100%) Atlas Financiamiento Panamá, Corp., no se cumplió con los requerimientos mínimos exigidos por el Régimen Bancario para acogerse a una adquisición o transferencia de acciones que, entre otros aspectos, exige, “conforme lo señala el Artículo 7 del Acuerdo 1-2004...”, de ahí, que para esta Procuraduría el acto acusado no es ilegal (Cfr. fojas 139-140 del expediente judicial).

Tampoco se puede perder de vista que a lo largo del proceso que dio origen a la demanda que se analiza, específicamente en lo concerniente a la Toma de Control como la Reorganización a la que ya nos hemos referido, la Superintendencia de Bancos de Panamá estuvo siempre en comunicación con los accionistas de las entidades bancarias involucradas, por lo que, la abogada de **Atlas Financiamiento Panamá, Corp.**, yerra al afirmar que se violentó el artículo 34 de la Ley 38 de 2000, de manera tal, que ese cargo de infracción, al igual que todos los invocados por la recurrente, debe ser desestimado por la Sala Tercera.

Respecto a lo manifestado en el párrafo que precede, estimamos necesario indicar al Tribunal, como lo hizo el regente de la entidad demandada en su Informe de Conducta que el Plan de Reorganización presentado por el reorganizador y acordado con los accionistas,

aprobado por la Superintendencia de Bancos de Panamá y publicado en un diario de circulación nacional, *“fue incumplido en todos sus puntos, manteniéndose a la fecha el estado de insolvencia e iliquidez del banco en perjuicio de los clientes depositantes y acreedores. Tanto es así que, efectivamente, a la fecha de presentación de este Informe Explicativo, el proceso de Liquidación Forzosa de la Casa de Valores National Advisors Corporation, no ha emitido el Informe Preliminar de Liquidación, lo cual evidencia la deficiente administración que mantenía dicho ente financiero, con el cual Atlas Bank (Panamá), S.A. comprometió los activos de sus clientes y que, a la fecha no han podido ser recuperados.”* (Lo destacado es de la fuente) (Cfr. fojas 146-147 del expediente judicial).

Otro aspecto que tomó en cuenta el entonces Superintendente de la entidad demandada para emitir la Resolución SBP-BAN-R-2024-00093 de 29 de febrero de 2024, acusada de ilegal, fue, cito: *“Esta Superintendencia evaluó que, sumado a los elementos, debidamente documentados, que agravan la situación detectada, esta grave situación se ve acentuada por lo afirmado por parte de la firma de auditoría BDO, la cual refiere **no haber tenido en su momento acceso a la información oportuna y relevante para emitir su opinión sobre la razonabilidad de los estados financieros al 31 de diciembre de 2022, la cual fue emitida y posteriormente retirada, respecto a Atlas Bank (Panamá), S.A.**”* (Lo destacado es de la cita) (Cfr. foja 142 del expediente judicial).

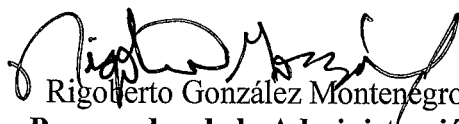
De lo antes expuesto, resulta claro que, en el ejercicio de las atribuciones, obligaciones y competencias como regulador bancario, **y al haberse acreditado fehacientemente que Atlas Bank (Panamá), S.A., de la cual es accionista Atlas Financiamiento Panamá, Corp., se encontraba en estado de insolvencia, el otrora Superintendente de Bancos de Panamá, ordenó el proceso de liquidación forzosa, de acuerdo con lo establecido en el artículo 154 y siguientes de la ley bancaria, etapa en la que se avocó y en la que se mantiene el mencionado banco y en aras de proteger a los clientes y acreedores, se dictó la Resolución SBP-BAN-R-2024-00093 de 29 de febrero de 2024, cuya declaratoria de ilegalidad persigue la accionante** (Cfr. foja 142 del expediente judicial).

En el marco de los hechos cuya relación hemos expuesto en los párrafos precedentes, esta Procuraduría solicita al Tribunal que declare que **NO ES ILEGAL la Resolución SBP-BAN-R-2024-00093 de 29 de febrero de 2024**, emitida por la Superintendencia de Bancos de Panamá y, en consecuencia, se desestimen las pretensiones de la demandante.

IV. Pruebas: Se **aduce** como prueba documental, la copia autenticada del expediente administrativo relativo al presente caso, el cual reposa en los archivos de la entidad demandada.

V. Derecho: Se niega el derecho invocado.

Del Honorable Magistrado Presidente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración


María Lilia Urriola
Secretaria General